

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII, XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.29, Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece en su artículo 107, la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado.

Que la zona conocida como Subcuenca Tributaria Presa Antonio Alzate, se ubica en la parte centro-norte de la Cuenca Alta del Río Lerma en el Estado de México, incluye principalmente a los municipios de Jiquipilco, Temoaya y Toluca; limita con las siguientes Subcuencas Tributarias, al Norte con la del Arroyo Sila, al Sur con la de las Lagunas de Chignahuapan, al Este con la del Río Mayorazgo y al Oeste con la Subcuenca Arroyo Almoloya y Afluentes del curso medio del Río Lerma; se caracteriza por ser una zona importante de recarga para el acuífero de la Cuenca del Río Lerma, debido a su densa cobertura forestal en la parte superior que favorece una alta retención e infiltración de agua de lluvia y sus escurrimientos; pero sus inmediaciones y partes bajas sufren drásticos cambios de uso del suelo que favorecen la pérdida de nutrientes, suelos e infiltración de agua, lo cual se refleja en el detrimento ecológico y económico de la población.

Que presenta un importante aumento de pendiente, aunque ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas y en menor medida pecuarios y mínimos aprovechamientos forestales, con una práctica tradicional de tumba, roza y quema de vegetación en esas superficies, favoreciendo la pérdida de importantes cantidades de suelo y de diversidad biológica, generando con ello, importantes cantidades de azolve en terrenos bajos, cuerpos de agua y ríos; lo que se agrava por un relieve accidentado con pendientes mayores del 20%, siendo sumamente reducidas las áreas planas.

Que en la denominada Subcuenca Tributaria Presa Antonio Alzate, el Gobierno del Estado de México está impulsando su conservación, debido a que es el hábitat de especies endémicas y dominantes existen *Pinus teocote*, *Montezumae*, *leiophylla* (son conocidas comúnmente como ocotes); *Abies religiosa* (Oyamel), *Quercus s.pp.* (encino), *Bacharis conferta* (jara china), *buddleia cordata* (tepozán), *Monnina ciliolata* (hierba de la mula), *Loperia racemosa* (perilla), *Arctostaphylos pungens* (pinguica), *Dasylyrion acrotiche* (palillo), *Buddleja americana* (florequilla) y *B. lanceolata* (palo hueco). El estrato herbáceo presenta mayor variedad de especies, como son: *Tapetes lunulata* (cincoyaga), *Zaluzania angusta* (cenicillo), *Ranunculus hookeri* (pata de león), *Solanum hispidum* (sosa), *Geranium bellos* (mirto), *bidens pilosa* (aceitilla), *Ambrosia artemisiaefolia* (ajenjo), *Heterotheca inuloides* (árnica), *Psoralea pentaphylla* (contrahierba), *Parthenium hysterophorus* (confitillo) y *Conyza fillaginoides* (simonillo). Pastizal natural: *Muhlenbergia erectifolia* (zacatón), *Muhlenbergia robusta* (zacatón), *Bouteloba simplex*, *Lycurus sp.*, *Asistida sp.*, *Buchloe dactyloides*, *Cynodon sp.*, *Seteria sp.*, *Piptochaetium sp.*, *Sporolobus sp.*, *Stipa sp.*, *Digitaria sp.*, *Hilaria sp.*, y *Panicum sp.*; mientras que por la fauna más representativa están: El "ajolote de Lerma" (*Ambystoma lermaense*), "charal del alto Lerma" (*Chirostoma riojai*) que han sido objeto de investigación para su protección y desarrollo, a través de instituciones nacionales de educación superior.

Que la conservación adecuada de las áreas boscosas, las zonas de recarga de acuíferos y sus manantiales proveedores, dependen de las acciones de ordenamiento de uso de suelo, control de azolves y modificación de patrones de cultivo para disminuir el uso de agroquímicos en esa actividad productiva, que ponen en riesgo la calidad del agua de los pozos de extracción y mantos freáticos, en consecuencia, la protección de la biodiversidad y especialmente, la salud de los habitantes de la zona.

Que la totalidad del polígono propuesto en el presente decreto puede ser objeto de un desarrollo ecológico integral que propicie, en principio, la continuidad de los procesos naturales de captación e infiltración del agua de lluvia para favorecer su disponibilidad permanente, a través del uso adecuado de las fuentes de abastecimiento de agua del sitio, para apoyar las actividades agrícolas aguas abajo, así como el abasto suficiente a las necesidades de la población local, regulando la intensidad y destino del uso del suelo en beneficio de un desarrollo sustentable de la comunidad y sus recursos naturales, acorde con los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano.

Que es necesario establecer un marco de regulación, acorde con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para controlar el crecimiento urbano y fortalecer la planeación de la infraestructura en las comunidades plenamente establecidas, impulsando la adecuada dotación de servicios a éstas para evitar el brote de nuevos asentamientos humanos en zonas de riesgo o donde no sea viable la seguridad de sus pobladores, ni la dotación de servicios básicos municipales.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones y cercos vivos; un mayor control sobre la disposición final de residuos sólidos para evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales domésticas para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que para expedir la presente declaratoria se contó con la participación de los H. Ayuntamientos de Temoaya, Jiquipilco, Toluca y Almoloya de Juárez, asimismo mediante acuerdo de la entonces Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el catorce de marzo del dos mil cinco, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica Estatal "Santuario del Agua y Forestal Subcuenca Tributaria Presa Antonio Alzate", ubicada en los municipios de Temoaya, Jiquipilco, Toluca y Almoloya de Juárez, Estado de México, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL SUBCUENCA TRIBUTARIA PRESA ANTONIO ALZATE".

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como Subcuenca Tributaria Presa Antonio Alzate, la cual se ubica en la parte centro-norte de la Cuenca Alta del Río Lerma en el Estado de México, incluye principalmente a los municipios de Almoloya de Juárez, Jiquipilco, Temoaya y Toluca, Estado de México, donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el río Lerma, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 11,529-83-61.40 hectáreas (once mil quinientos veintinueve hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y un/40 centiáreas), que comprenden las zonas forestal, de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, áreas de investigación y desarrollo agrícola, acuícola, zonas urbanas y urbanizables ubicadas al interior de dicha superficie.

TERCERO.- El área natural protegida comprende, además, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso de suelo que provocan la pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente se generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones intersectoriales coordinadas con las comunidades locales, el sector público y privado para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial para propiciar la recarga del acuífero; protección de manantiales y de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 803,663 habitantes (INEGI, 2000) de los municipios de Jiquipilco, Temoaya y Toluca, con una proyección poblacional al 2005 de 893,807 (Cálculos propios de COESPO en: INEGI), y a una población indirecta de las comunidades aledañas, por el beneficio de sus aguas superficiales, subterráneas y servicios ambientales que presta.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá se acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las Dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Para lo cual se realizará una zonificación entendida ésta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y permitirá la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo las no programadas, se deberá respetar lo establecido en dichos planes, así como la normatividad de uso y aprovechamiento de suelo que prevén; y para el futuro crecimiento de los Asentamientos humanos, deberá ser en las áreas susceptibles a urbanizar, principalmente colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

SÉPTIMO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales; desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la normatividad ambiental; de crecimiento urbano en las zonas previstas en el plan municipal de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán en base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

La delimitación territorial de las actividades en el Área Natural Protegida, se llevará a cabo a través de las zonas siguientes:

Zonas de Protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat frágil de fauna y flora

silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación, colecta científica y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas. A su vez, esta zona se podrá dividir en las siguientes subzonas:

- a) **Subzonas de Protección.-** Aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración y que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En estas subzonas sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica, que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat, a excepción del saneamiento.
- b) **Subzonas de Uso Restringido.-** Aquellas superficies en buen estado de conservación, donde se deben mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso, mejorarlas.

En estas subzonas se podrán realizar actividades de aprovechamiento, que no modifiquen los ecosistemas y las que se realicen serán sujetas a estrictas medidas de control y sólo se permitirá realizar actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, educación ambiental y turismo de bajo impacto, que no impliquen modificaciones de las condiciones naturales originales, así como la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente.

Zonas de Conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzona de Preservación.-** Superficie en buen estado de conservación, que contiene ecosistemas frágiles o fenómenos naturales de migración o inmigración relevantes, el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En esta subzona sólo se permitirá la investigación científica y el monitoreo del ambiente, actividades de educación ambiental y actividades productivas de bajo impacto que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación y que se sujeten a supervisión constante de los posibles impactos negativos que se ocasionen, de conformidad con los dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

Zonas de Aprovechamiento.- En estas zonas se permitirá el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales que lo integran con fines de producción económica, consolidación urbana y de servicios, especialmente en aquellas zonas donde existen y se prevean importantes centros de asentamientos humanos y desarrollo económico, como los corredores turísticos, de servicios, campestres de bajo impacto, con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico, y así mismo las acciones a desarrollar estarán sujetas a la normatividad vigente. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzonas de Uso Tradicional.-** Superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema.
En estas subzonas, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto, así como la infraestructura, de servicios y de apoyo que se requiera, utilizando eco-tecnologías y materiales tradicionales de construcción propios de la región, con el aprovechamiento de recursos naturales para satisfacer sus necesidades básicas y autoconsumo.
- b) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.-** Superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen, bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En estas subzonas sólo se permitirá el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, así como el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen y que se sustenten en los planes o programas respectivos autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- c) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas.-** Superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En estas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuente con aptitud para este fin (no se permitirá la alteración del ecosistema para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo o agostadero), y en aquellos en que dichas actividades de agroforestería y silvopastoriles siempre que sean compatibles con las acciones de conservación del área y que contribuyan al control de la erosión y degradación de los suelos.

Las actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no se realicen en forma sustentable se deberán orientar hacia la sustentabilidad y se deberá disminuir el uso de agroquímicos e insumos externos.

- d) **Subzonas de Aprovechamiento Especial.**- Superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotados sin deteriorar el ecosistema ni modificar el paisaje además de no causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales. En estas zonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura turística y de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico irreversible y que sometan a estrictas regulaciones de uso sustentable.
- e) **Subzonas de Uso Público.**- Superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en función de la capacidad de carga de los ecosistemas. En estas subzonas sólo podrán llevarse a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios ecoturísticos, para la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental.
- f) **Subzonas de Asentamientos Humanos.**- Superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido a desarrollo de asentamientos humanos o actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles, previos a la declaratoria del área natural protegida y las áreas urbanas y urbanizables previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano. En esta subzona se establecerá un área de crecimiento de los asentamientos humanos con fines de consolidación económica, urbana, ecoturística, de servicios y campestres de bajo impacto, en concordancia con el Programa de Conservación y Manejo respectivo, conforme a la normatividad vigente, para apoyar el desarrollo integral del Sistema Urbano del Valle de Toluca-Lerma, y elevar el nivel de vida de sus habitantes.
- g) **Subzonas de Desarrollo Económico.**- En estas áreas se podrán realizar actividades para la consolidación y fomento de corredores turísticos y de servicios para el desarrollo económico de la región, tomando como base el uso actual de la subzona, la belleza del paisaje y los desarrollos existentes anteriores a la declaratoria.

Zonas de Restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones que coadyuven a la recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves.

En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga del acuífero, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos de aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

- a) **Subzonas de Recuperación.**- Superficies en las que los recursos naturales han sido severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación o rehabilitación.

NOVENO.- La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del área natural protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.

- h) Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del área natural protegida con base en la normatividad aplicable, dentro de un plazo de un año contado a partir del establecimiento del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades socioeconómicas que se desprendan de la misma y las reservas estratégicas de crecimiento.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración pública del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, los H. Ayuntamientos de Almoloya de Juárez, Jiquipilco, Temoaya y Toluca, las organizaciones sociales (públicas o privadas) y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

Anexo
Santuario del Agua y Forestal
Subcuenca Tributaria
Presa Antonio Alzate (12 Aa 10)
Listado de Coordenadas
(UTM) metros

Vértice	Eje X_ Coordenadas	Eje Y_ Coordenadas	Vértice	Eje X_ Coordenadas	Eje Y_ Coordenadas
1	426647.09000	2156790.75000	48	427335.28234	2158631.05511
2	426683.47000	2156846.50000	49	427537.00182	2158530.19537
3	426732.09000	2156910.00000	50	427789.15119	2158479.76549
4	426768.47000	2156960.50000	51	428091.73042	2158496.57545
5	426806.34000	2157013.75000	52	428327.06982	2158395.71571
6	426814.63000	2157039.00000	53	428622.95020	2158411.92559
7	426820.31000	2157062.00000	54	428941.14448	2158050.73207
8	426820.91000	2157077.25000	55	429207.73969	2157715.33810
9	426816.94000	2157095.00000	56	429482.93475	2157526.14150
10	426811.44000	2157112.75000	57	429835.52841	2157680.93872
11	426790.44000	2157184.25000	58	430076.32409	2157956.13377
12	426773.88000	2157227.50000	59	430059.12440	2158549.52311
13	426766.84000	2157245.25000	60	430162.32254	2158626.92172
14	426755.78000	2157270.75000	61	430592.31482	2158575.32265
15	426751.34000	2157296.25000	62	430867.50987	2158558.12296
16	426758.59000	2157324.25000	63	431256.65288	2158429.12528
17	426767.94000	2157364.75000	64	431540.44778	2158007.73285
18	426777.28000	2157397.75000	65	431789.84330	2157844.33578
19	426774.84000	2157418.00000	66	431953.24037	2157878.73517
20	426760.16000	2157431.00000	67	432125.23728	2158231.32883
21	426746.03000	2157453.75000	68	432273.84089	2158401.22101
22	426738.03000	2157481.75000	69	432340.23341	2158420.52543
23	426734.72000	2157527.75000	70	432479.12930	2158328.47588
24	426729.28000	2157563.25000	71	432658.42770	2158282.92790
25	426725.91000	2157596.25000	72	432710.02677	2158110.93099
26	426730.09000	2157619.25000	73	432820.27416	2158036.62902
27	426739.91000	2157649.75000	74	433092.55516	2158189.10639
28	426751.31000	2157695.25000	75	433245.03253	2158406.93119
29	426763.47000	2157786.75000	76	433549.98726	2158472.27863
30	426773.06000	2157875.75000	77	433833.15950	2158461.38739
31	426782.50000	2157929.00000	78	434127.22299	2158428.71367
32	426789.91000	2157987.50000	79	434432.17772	2158504.95236
33	426802.97000	2158056.00000	80	434832.43080	2158602.97352
34	426828.69000	2158114.50000	81	434999.73563	2158712.92018
35	426867.81000	2158213.50000	82	435163.13270	2158678.52080
36	426899.03000	2158254.00000	83	435213.62421	2158581.19104
37	426928.25000	2158302.00000	84	435344.31909	2158308.91003
38	426965.16000	2158360.25000	85	435513.73448	2158193.93402
39	426985.78000	2158416.25000	86	435818.80692	2158150.35224
40	427002.28000	2158459.25000	87	436041.35847	2158134.65019
41	427011.66000	2158505.00000	88	436226.50956	2158025.73778
42	427017.97000	2158545.75000	89	436444.33436	2157993.06406
43	427032.91000	2158583.75000	90	436716.61537	2157971.28158
44	427047.69000	2158591.25000	91	436912.65769	2157982.17282
45	427063.47000	2158593.75000	92	437097.80878	2158058.41150
46	427084.34000	2158601.25000	93	437437.79183	2158222.72898
47	427101.41064	2158612.11055	94	437609.78874	2158119.53084

95	437740.39195	2158080.19398	151	436261.53994	2149165.52745
96	437976.10491	2158259.30668	152	435739.55858	2148459.31737
97	438490.84171	2158484.31259	153	434910.52935	2147568.87858
98	439075.07080	2158783.06743	154	434388.54799	2146862.66849
99	439286.94807	2158886.14576	155	434327.13842	2146494.21106
100	439436.09445	2159239.89668	156	433313.46645	2146921.52052
101	439556.12137	2159925.42183	157	433236.92735	2147256.77386
102	439623.36120	2160261.62098	158	433286.51247	2147417.80083
103	439673.79108	2160463.34047	159	432914.62491	2147777.01419
104	439757.84086	2160749.10974	160	432617.11503	2147739.85430
105	439807.04926	2161034.87846	161	432530.34149	2147838.94749
106	439850.04849	2161224.07506	162	432232.83078	2147826.56102
107	439875.84803	2161525.06965	163	431885.73578	2147987.58752
108	439944.64679	2161740.06579	164	431984.90602	2148061.90777
109	440373.10267	2162225.24844	165	432282.41590	2148024.74788
110	440514.38655	2162600.05034	166	432418.77456	2148260.09463
111	440678.17511	2162835.39332	167	432629.51089	2148470.66796
112	440852.50222	2163336.58376	168	432443.56712	2148644.08141
113	441161.52493	2163881.42732	169	431934.53937	2148918.50870
114	441393.72075	2164277.02021	170	431946.93607	2149277.72206
115	441651.68675	2164404.31371	171	431649.42536	2149376.81573
116	441813.71582	2164560.48195	172	431240.34938	2149290.10901
117	442167.41459	2164796.28113	173	430781.68828	2148844.18845
118	442388.23077	2164760.72051	174	430657.72548	2148918.50870
119	442573.00432	2164661.22706	175	430719.70647	2149178.62887
120	442715.13782	2164519.09356	176	430918.04694	2149550.22917
121	442804.81868	2164244.63598	177	430756.46559	2150270.14719
122	442699.58341	2164010.24148	178	430607.26767	2150507.00814
123	442581.91371	2163371.46310	179	430508.09827	2150544.16802
124	442196.28949	2162696.92578	180	430322.15449	2150729.96842
125	441751.42297	2162535.15613	181	430222.98425	2150779.51477
126	441517.49261	2161867.68980	182	430284.96523	2150333.59469
127	441201.48913	2161256.74974	183	430421.32389	2149565.62114
128	441032.95394	2160856.47867	184	430333.41743	2149341.50828
129	440760.58390	2160250.15991	185	429465.67952	2149007.06786
130	440598.81425	2159704.18736	186	429279.73574	2149130.93495
131	440227.14506	2158918.32399	187	429341.71672	2149440.60147
132	440206.07817	2158539.11981	188	429713.60428	2149614.01491
133	439992.17808	2158187.59694	189	429775.58609	2149713.10811
134	439932.20848	2157864.97906	190	430035.90755	2149787.42836
135	439805.80709	2157633.24317	191	430011.11499	2149973.22827
136	439468.73671	2157064.43691	192	429812.77452	2150084.70841
137	439215.93393	2156769.50032	193	429589.64231	2149861.74813
138	439005.26494	2156474.56374	194	429316.92417	2149663.56175
139	438957.86442	2156284.96166	195	428969.82917	2149700.72164
140	438831.46303	2155779.35609	196	428858.26307	2149849.36166
141	438662.92784	2155231.61672	197	429031.81098	2149948.45486
142	438304.79056	2154410.00767	198	429292.13243	2150022.77511
143	438051.98778	2154009.73660	199	429341.71672	2150171.41513
144	437899.25276	2153103.85996	200	429217.75476	2150419.14835
145	437646.44998	2152345.45160	201	428956.60039	2150433.63724
146	437393.64719	2151924.11363	202	428832.63760	2150495.57055
147	437121.27395	2151192.04334	203	428584.71284	2150458.41018
148	436937.04524	2150884.99548	204	428473.14673	2150557.50385
149	436752.81652	2150455.12847	205	428150.84347	2150681.37046
150	436599.29259	2149994.55668	206	428200.42858	2150904.33074

207	428051.67406	2150879.55732	227	425779.38949	2150814.42646
208	427853.33359	2150656.59704	228	425602.86546	2150855.96153
209	427729.37079	2150743.30376	229	425872.84339	2151769.73299
210	427679.78650	2151189.22384	230	426049.65358	2152172.39633
211	427593.01213	2151622.75745	231	426033.06716	2152338.13624
212	427642.08922	2151886.51618	232	426220.06974	2152333.37216
213	427431.35288	2151812.19593	233	426052.31288	2152718.22614
214	427071.86201	2151762.64957	234	425891.95705	2152935.32325
215	427084.25788	2151366.27585	235	425793.27654	2153152.42037
216	426947.89922	2151230.02277	236	425783.40849	2153438.59384
217	426810.29078	2151254.59248	237	425842.61680	2153596.48265
218	426897.06432	2151465.16581	238	425832.74875	2153803.71172
219	426835.08334	2151688.12609	239	425868.62494	2154038.72587
220	426872.27176	2151836.76612	240	426173.19650	2154474.73917
221	426587.40472	2151940.20727	241	426407.56270	2154731.30849
222	426482.60765	2151849.58285	242	426476.63906	2155017.48196
223	426426.01490	2152016.04621	243	426496.37516	2155195.10688
224	426246.65899	2151728.19792	244	426674.00007	2155540.48865
225	426080.51873	2151686.66285	245	426713.47228	2156250.98831
226	425924.76223	2151084.40439	246	426644.39592	2156695.05059
			247	426618.64847	2156746.54550

Superficie 11,529 - 83 - 61,40 hectáreas
Perímetro 74,1 km.

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII, XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.29, Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece en su artículo 107, la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado.

Que la zona conocida como Presa Ñadó, se ubica en la sección sur de la cabecera municipal de Aculco y al norte de la de Acambay, se caracteriza por ser una zona de importantes afloramientos de manantiales que brotan debido a la alta permeabilidad de sus materiales rocosos superficiales (litología) compuestos por basaltos, tobas, arenas, cenizas volcánicas y la cobertura forestal que posee el Cerro la Peña Ñadó, las cuales favorecen una alta retención de agua de lluvia, siempre y cuando se conserve su importante cobertura forestal.

Que esta zona de infiltración y alumbramiento de agua pluvial se ubica en la parte baja del Cerro la Peña Ñadó, el cual presenta una importante disminución en la pendiente en su porción este, por lo que ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas, pecuarios y en menor medida, con una práctica tradicional de tumba, quema de terrenos que favorece la pérdida de importantes cantidades de suelo, de diversidad biológica y disminuye su capacidad de infiltración de agua, generando importantes cantidades de azolve en el vaso de la presa a través de los ríos las Adjuntas, el Mazalete, Poza Honda y